



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Pablo Mora Aquino y la señora Raquel Arias Abarca de Mora contra la Resolución Directoral N° 000192-2023-DDC-CUS/MC; el Informe N° 000821-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Sub Directoral N° 000197-2022-SDDPCDPC/MC se instaura procedimiento sancionador contra la señora Raquel Arias Abarca de Mora y el señor Pedro Pablo Mora Aquino, en adelante, los administrados, por ser los presuntos responsables de ejecutar obras sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, generando la alteración del Sitio Arqueológico de Larapa, del distrito de San Jerónimo, provincia y departamento del Cusco, expresamente declarado Patrimonio Cultural de la Nación, a través de Resolución Directoral Nacional N° 1375/INC de fecha 15 de septiembre de 2009 y delimitado mediante Resolución Directoral Nacional N° 2050/INC de fecha 22 de setiembre del 2010; infracciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con la Resolución Directoral N° 000192-2023-DDC-CUS/MC la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco resuelve imponer sanción administrativa de demolición al haberse verificado la comisión de la conducta infractora descrita en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de norma citada;

Que, a través del escrito presentado el 23 de febrero de 2023 los administrados interponen recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000192-2023-DDC-CUS/MC señalando lo siguiente **(i)** el inmueble que se pretende demoler fue construido antes de la expedición de la Resolución Directoral Nacional N° 1375/INC; asimismo, era una construcción de adobe, la cual no era adecuada para ser habitada; **(ii)** la construcción se realiza a una distancia de quince metros de la andenería, por lo que esta no fue afectada; **(iii)** el predio fue adquirido antes de la declaración como patrimonio cultural y se pretende desconocer su derecho de propiedad; **(iv)** la resolución impugnada no ha sido debidamente motivada y **(v)** la sanción de demolición no ha considerado el derecho a la vida y a gozar de un ambiente saludable;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma citada. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de



quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma citada, toda vez que el acto impugnado es emitido el 16 de febrero de 2023 y el recurso de apelación es presentado el 23 del referido mes y año;

Que, el Sitio Arqueológico de Larapa expresamente declarado Patrimonio Cultural de la Nación, a través de Resolución Directoral Nacional N° 1375/INC y delimitado mediante la Resolución Directoral Nacional N° 2050/INC constituye un bien cultural, aspecto que no ha sido objetado por los administrados en su recurso de apelación;

Que, en atención de lo referido por los administrados en sus alegatos **(i)** y **(iii)** se advierte que la acción que configura la infracción se encuentra descrita en la Resolución Sub Directoral N° 000197-2022-SDDPCDPC/MC, que da inicio al procedimiento sancionador. Al respecto, la referida resolución señala como hecho configurativo de infracción ejecutar trabajos de forma continua, a través del tiempo, consistente en la construcción de una estructura de material de concreto armado, con dos losas y tres niveles, el primer nivel ocupa un área de 140.00 m²; segundo nivel, con un volado de 0.50 m lo que adiciona su área a 145.00 m², cerco frontal, adecuada a la estructura de la escalera, entre otros trabajos, en un área afectada total de 200.00 m²;

Que, no obstante, los administrados alegan que existía una construcción previa a la declaración del bien como Patrimonio Cultural de la Nación, en el Informe N° 000096-2022-AFDP-CFD/MC del área Funcional de Defensa del Patrimonio se establece que *“... si existían estructuras al interior del predio cuyas estructuras habrían sido instaladas entre el año 2009 al 2011, fecha en que el bien cultural ya se encontraba expresamente declarado, conllevando por tanto a una infracción. Por tanto, las edificaciones registradas como edificaciones inconsultas realizadas en el año 2019 (Julio del 2019) por los administrados constituyen elementos que alteran el bien cultural, consecuentemente constituyen infracción a la norma de protección del patrimonio cultural de la nación.”*;

Que, corrobora lo anterior lo señalado por los administrados en el recurso de apelación cuando afirman *“... si bien es cierto que mi persona adquirió el predio ubicado en el sector A, la misma que contaba con una infraestructura de material de adobe de una antigüedad de 10 años siendo esta precaria, por lo que decidimos construir a efectos de tener una calidad de vida y salvaguardar nuestra salud en vista que dicha infraestructura era no apto para ser habitado...”*; estando a lo glosado queda claro que los administrados aceptan el hecho de haber realizado edificaciones con posterioridad a la adquisición del inmueble;

Que, conforme con el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Ministerio de Cultura;



Que, además, el numeral y 22.3 del artículo 22 de la norma citada indica que el Ministerio de Cultura queda facultado para disponer la paralización y/o demolición de la obra no autorizada, de la que se ejecute contraviniendo, cambiando o desconociendo las especificaciones técnicas y de las que afecten de manera directa o indirecta la estructura o armonía de bienes inmuebles vinculados al Patrimonio Cultural de la Nación, solicitando el auxilio de la fuerza pública, en caso de ser necesario;

Que, en dicho contexto, el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la referida norma, dispone la sanción de multa o demolición de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura;

Que, asimismo, el numeral 8) del artículo 248 del TUO de la LPAG señala en relación con el principio de causalidad que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable;

Que, en tal sentido, lo alegado por los administrados, sobre las circunstancias o motivos por los cuales se realiza la obra objeto de sanción, no los eximen del cumplimiento de la obligación estipulada en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación de lo cual se colige que la administración ha cumplido con acreditar la existencia de la conducta infractora y aplicar la sanción correspondiente;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, en relación con el daño a la andenería, el cual ha sido referido en el argumento **(ii)** del recurso de apelación, conforme con el Informe N° 000096-2022-AFDP-CFD/MC "... el área que ocupa el inmueble inconsulta corresponde a plataforma de andén prehispánico, habiéndose removido estratos superficiales y de valoración cultural, por cuanto se ha profundizado al menos 1.50 m sin contar con el descarte de la condición cultural del sitio, por tanto, se habría afectado contextos arqueológicos por la excavación en sitios arqueológicos y el paisaje arqueológico por la inclusión de edificación de tipología y volumen que deforma el contexto original del área declarada..."; asimismo, señala respecto del área afectada "... corresponde a una explanada continua al muro de andén prehispánico en el sector medio hacia el lado Oeste del sitio arqueológico, siendo que esta explanada está asociada a un muro de contención de data inca, cuyo grado de conservación está comprometida por la edificación inconsulta de estructuras en su entorno inmediato, como es el caso de la estructura que nos ocupa, en cuya planicie se vienen instaurando edificaciones inconsultas."; siendo esto así, se desvirtúa lo alegado por los administrados en este sentido;

Que, sobre la afectación al deber de motivación alegato **(iv)**, cabe señalar que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme con el ordenamiento jurídico en atención de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, constituyendo un requisito para su validez que permite apreciar el grado de legitimidad y limita la arbitrariedad en la actuación pública; asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 de la norma citada, indica que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;



Que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento jurídico noveno de su sentencia recaída en el Expediente N° 0091-2005-PA/TC que: *“la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional”*;

Que, asimismo, el referido Tribunal en su sentencia recaída en el expediente N° 4289-2004-AA/TC precisa que, aunque la motivación del acto administrativo *“puede generarse previamente a la decisión- mediante los informes o dictámenes correspondientes- o concurrente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión”*, deberá quedar consignado en la resolución a través de la *“incorporación expresa”* de las razones de la entidad que aplica la sanción o de la *“aceptación íntegra y exclusiva”* de dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas;

Que, en tal sentido, se tiene que el acto administrativo impugnado consigna de forma expresa la aceptación íntegra y exclusiva de los dictámenes o informes previos emitidos por los órganos técnicos, encontrándose debidamente motivado; asimismo, expresa las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a la autoridad a tomar su decisión, las cuales provienen no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados, los que se encuentran consignados en el expediente administrativo, por lo que lo argumentado por los administrados en el recurso de apelación no desvirtúa lo expresado en la decisión administrativa expuesta en el acto impugnado;

Que, en atención de lo señalado por los administrados sobre que la sanción impuesta no estaría considerando su derecho a la vida y a gozar de un ambiente saludable, alegato (**v**), cabe acotar que la sanción de demolición se encuentra prevista en el literal f) del numeral 49.1 de artículo 49 de la Ley N° 28296; asimismo, se advierte que el órgano sancionador sustenta en la resolución impugnada los argumentos para la graduación de la sanción, de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

Que, de lo desarrollado, se evidencia que los argumentos vertidos por los administrados en su recurso de apelación, no desvirtúan los fundamentos contenidos respecto del acto administrativo apelado, advirtiéndose que la Resolución Directoral N° 000192-2023-DDC-CUS/MC se encuentra dentro de los parámetros que comprende los principios de legalidad, razonabilidad, imparcialidad y verdad material; así como que el procedimiento para su emisión se ha realizado con respeto de las garantías del debido procedimiento y el derecho de defensa; por consiguiente, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio



Cultural de la Nación y sus modificatorias; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Pablo Mora Aquino y la señora Raquel Arias Abarca de Mora contra la Resolución Directoral N° 000192-2023-DDC-CUS/MC, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y de la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio el contenido de esta resolución y notificarla al señor Pedro Pablo Mora Aquino y la señora Raquel Arias Abarca de Mora, acompañando copia del Informe N° 000821-2023-OGAJ/MC.

Regístrese y comuníquese

Documento firmado digitalmente

HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES